



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ CESAR,
ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

RAD: 20-178-40-89-001-2020-00193-00.

Siendo el momento oportuno se procede a estudiar sobre la viabilidad de dar por terminado este **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** con base al memorial presentado por la apoderada judicial de la demandante, con fundamento en el Artículo 461 del Código General del Proceso.

La apoderada judicial de la demandante presentó memorial donde solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se levanten las medidas cautelares, así mismo se proceda al archivo del mismo.

1. El artículo 461 ibídem del C.G.P., establece: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Como quiera que la parte demandante es quien tiene la potestad de dar por terminado o desistir de la presente demanda máxime cuando es constatado el cumplimiento o pago total de la obligación a cargo de la parte demandada; en esta oportunidad La apoderada judicial de la demandante mediante memorial suscrito por las partes solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, suspendiéndose todo efecto legal del proceso en curso. Por lo anterior se accederá a dicha solicitud con base al artículo 461 in fine, como consecuencia de la misma se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo definitivo de este proceso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
CHIRIGUANÁ (CESAR)**

De igual manera se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago haciéndose la entrega con la constancia del caso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de este **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, así como lo prevé el Artículo 461 del C.G.P., tal como se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, levantar las Medidas Cautelares Decretadas en gracia de existir. Líbrese el oficio respectivo por secretaría.

TERCERO: Desglóse el título valor base de esta ejecución y entréguese al demandado con la constancia de su cancelación.

CUARTO: Disponer que le sea cancelado a la DRA. PAOLA ELVIRA FLOREZ INFANTE el depósito judicial existente, tal como lo solicitó la memorialista.

QUINTO: Archívese este proceso en forma definitiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Chiriguaná, el 01 de febrero de 2021. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 009.

El secretario:

Firmado por:

**YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
CHIRIGUANA-CESAR**

